

tienen siempre el derecho de defenderse, mientras que a mí se me niega este derecho. Se me ultraja y se me insulta en las calles y una prensa inmunda me arrastra por el lodo....» Como consecuencia del proceso, fue condenado Zolá a un año de prisión y tres mil francos de multa. Interpuesta u obtenida la Casación, bajo otro plando se ventiló el asunto, y acabó en otra forma favorable.

El Gobierno Francés hace en este punto la formidable aclaración—de que hay pruebas misteriosas desconocidas por el público además del célebre *Borderau*—y exhibe al efecto, esta tarjeta que se dice emanada de un adjunto militar de la Embajada alemana y que ya se vio que fue la que llevó ocultamente el Gral. Mercier a los Jueces, cuando estos deliberaban: «Ese canalla de D.... (traduciendo la D. por Dreyfus) se hace demasiado exigente....» Mas esta nota, cuya influencia queda vista en esta relación, resulta falsa: fue escrita para el caso por un Coronel Henri, quien, apresado, se suicida!

Siendo entonces imposible seguir en esa incertidumbre el Tribunal Supremo, por *unanimidad* anula la sentencia que condenaba a Dreyfus, en vista de los cargos contra Estherhazy y de la falsedad de la tarjeta del Coronel Henri, que «pudo producir» en el ánimo de los juzgadores «una decisiva impresión», y remitió al sindicado al Consejo de Guerra de Rennes, a quien sometió una nueva cuestión sobre la culpabilidad de Dreyfus. Tal sentencia ocasionó en París un serio escándalo que puso en peligro la vida del Presidente M. Loubet, quien fue hasta apaleado en una manifestación de disgusto por esa sentencia. El torcido entusiasmo por el sentido del mal había echado fuertes raíces en aquel pueblo, que cargaba con la pena de esa condenación: «es Francia la que está enjuiciada» había dicho M. Deroulede.

También sucedieron manifestaciones en favor de Dreyfus y mientras tanto la sentencia se cumplía, descansando la justicia del peso de la infamia cometida con el funesto error. Después del juicio de Rennes, que libró a Dreyfus del injusto cargo que se le había formulado, escribió el infatigable Zolá a la esposa del Capitán Dreyfus:

«Os devuelvo al inocente, al mártir. Devuelvo el marido y el padre a la esposa y a sus hijos, y mi primer pensamiento se dirige a la familia, reunida al fin, consolada y feliz. Cualquiera que sea mi duelo de ciudadano, a pesar de mi dolor indignado, yo estuve con vos, humedecidos los ojos en lágrimas, en aquel minuto delicioso en que estrechastéis en vuestros brazos al muerto resucitado, que salió vivo y libre de su tumba.

«Yo me imagino la primera velada, cerca de la lumbre del hogar, en la intimidad familiar, cuando las puertas están cerradas y todas las abominaciones de la calle quedan en el umbral doméstico. Los dos niños están allí. El padre ha regresado de un largo viaje, muy largo y muy oscuro. Ellos lo besan y aguardan que les cuente lo que él dejará para más tarde. ¡Qué paz confiada, qué esperanza en un porvenir reparador...! Una dulzura inefable rodea la casa cerrada, una infinita bondad baña el aposento tibio donde sonríe la familia y yo permanezco en la sombra, mudo, recompensado, yo que he querido esto, que he luchado durante tanto tiempo por este minuto de felicidad.

Pero es necesario, señora, olvidar y a menudo menospreciar. Es un gran consuelo en la vida despreciar las villanías y los ultrajes. Hacé cuarenta años que yo trabajo, cuarenta años que me afano, cuarenta años que me sostengo en pie por el menosprecio de las injurias que me ha valido cada una de mis obras».

¿Si estará condenado el mundo a vivir en rectificaciones? ¿Encontraremos algún día el decisivo y fuerte faro que dirija necesariamente hacia el bien nuestros actos, para que nunca se contagien de error?

Medellín, Nbre., 1923.

JOSÉ MANUEL MORA V.

## Independencia del Poder Judicial

(Conclusión).

Las legislaciones con el objeto de que la movilidad de los juzgadores no fuera una arma de la que pudiera echar mano el Gobierno para restringir la libertad que debe acompañar a todo fallo o decisión de aquéllos, han acordado en consagrar el principio de la amovilidad, no absoluta, pero sí entabando el principio de la movilidad, y haciendo que la destitución o suspensión de un Magistrado obedezca a fallo de la misma autoridad judicial, y bajo ciertos y determinados requisitos (1). De este modo, y siendo los mismos empleados de la Administración de Justicia los encargados de administrarla a sus mismos colegas, la independencia no se destruye y por el contrario la moralización del Poder Judicial se efectúa mediante una depuración consciente. Ojalá que este principio, que en la teoría es el ideal, se aplicara de un modo riguroso en la práctica, porque si los Magistrados se resolvieran a hacer justicia sobre los Magistrados, el buen manejo de estos altos funcionarios sería un hecho, y no dejarían dormir por meses y hasta años, fallos que debieran dictar en términos perentorios; y tanto en el desempeño de sus funciones, como en su vida privada, los Magistrados serían modelos, como debieran ser, dado el carácter que les confiere la sociedad.

Fácil medio sería por parte del Gobierno o de los particulares para alcanzar determinados fines, el comprar a los Magistrados, ofreciéndoles empleos retribuidos, y por esto la ley, ha dispuesto que el cargo de juzgador sea incompatible con tales puestos. Con el mismo objeto de buscar independencia en los dichos empleados las leyes les prohíben ejercer la profesión de abogado mientras están en uso de sus funciones; resultaría que

(1) Art. 3º, C. Judicial C., Inciso 1º «Los Magistrados y los Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos sino en los casos y con las formalidades que determinen las leyes, ni depuestos sino a virtud de sentencia judicial. Tampoco podrán ser trasladados a otros empleos sin dejar vacante su puesto».

los jueces tendrían doble carácter, inmoral por demás, que anularía por completo su independencia (1).

La magistratura vitalicia es otro de los medios ideados con el fin de obtener un Poder Judicial libre e independiente. Nuestra Constitución en sus Arts. 147 y 155 establecía que los Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales de Distrito Judicial fueran vitalicios en sus puestos; más tarde fue modificado este principio y substituído por el que hoy existe. Hemos visto cómo no dió buenos resultados debido a las artimañas de que se valió el Ejecutivo para hacerlo imposible. Sin embargo, aunque se consagrara y cumpliera en la práctica no creemos que llenara todos los fines que se propone, porque si por una parte se consigue una independencia absoluta si se quiere, por otra el Poder Judicial puede quedar constituído y sin remedio por incapaces o individuos que no tengan todos los requisitos de honorabilidad y buena conducta que exige el alto puesto de administrador de Justicia.

Como en cualquier momento los encargados de fijar la retribución de los Magistrados pudieran amenazarlos con la baja de sus sueldos, si no se someten a estas o aquellas reglas de obrar, es también principio jurídico que la disminución o supresión de los sueldos no puedan perjudicar a los que estén, cuando dicha disminución o supresión acaezcan, en el ejercicio de sus funciones (2).

No quiero cansar por más tiempo la atención del Centro Jurídico descendiendo a pormenores y detalles que en esta materia se multiplican demasiado, y por esto quiero terminar dejando como conclusión a mi trabajo la siguiente pregunta:

«¿Tendrá el Poder Judicial en Colombia todos los requisitos básicos para que su independencia sea completa?».

(1) «Art. 2º, Ley 100 de 1892. Los cargos del orden judicial y los del Ministerio Público no son acumulables y son incompatibles con el ejercicio de cualquiera otro cargo retribuído. Dichos cargos son igualmente incompatibles con toda participación en el ejercicio de la abogacía.

En consecuencia, los que ejerzan tales cargos podrán ser nombrados catedráticos en los establecimientos de Instrucción Pública, por no investir el profesorado carácter de cargo público».

(2) Inciso 2º del Art. 3º del Código Judicial Colombiano: «No podrán suprimirse ni disminuirse los sueldos de los Magistrados y Jueces, de manera que la supresión o disminución perjudique a los que estén ejercitando dichos empleos».

Medellín, Octubre 20 de 1923.

LUIS TORO ESCOBAR.

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA  
MEDELLÍN  
BIBLIOTECA  
DIRECCIÓN

# LEY 20 DE 1923

(JULIO 4)

orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

## CAPITULO I

### DEL IMPUESTO DE PAPEL SELLADO

Artículo 1º. Habrá un impuesto que se hará efectivo por medio de papel sellado y que se administrará y recaudará en la forma y términos expresados en este capítulo.

Artículo 2º. Habrá una sola clase de papel sellado, de valor de veinte centavos.

Artículo 3º. El papel sellado tendrá 32 centímetros de largo y 22 de ancho; llevará en el sello el escudo de armas de la Nación, y su valor de veinte centavos, expresado en letras; además, será fabricado especialmente y de modo que en el centro aparezca en marcas de agua el escudo nacional, rodeado de la inscripción *República de Colombia*, y contenga las marcas de agua y las contraseñas necesarias para evitar falsificaciones.

El papel sellado será de buena calidad. Llevará de cada lado una línea longitudinal para formar del lado izquierdo un margen de 3 centímetros y del lado derecho uno de 2 centímetros. Entre las dos líneas longitudinales tendrá líneas transversales para la escritura, distantes una de otra 8½ milímetros, dejando un espacio en blanco antes de la primera línea, transversal, de 2 centímetros, y después de la última línea, de 19½ milímetros.

Artículo 4º. El papel sellado no tiene período fijo para su circulación y empleo; pero el Gobierno puede, cuando para ello existan motivos de conveniencia pública, decretar y poner en uso nueva edición, en el que se cambien el color de la impresión y el dibujo, con la única condición de que siempre el último incluya el escudo nacional. En este caso el Gobierno fijará un término prudencial para el cambio de las especies legítimas en circulación por las de nueva edición.

El Gobierno hará fabricar un papel especial para el sellado con todas las señales de aguas y contraseñas necesarias para evitar las falsificaciones.

Artículo 5º. La escritura en toda clase de documentos en papel sellado no deberá extenderse en ningún caso a las márgenes y espacios ni al sello de papel, y las líneas de la escritura no podrán estar separadas por menos de 8½ milímetros.

Artículo 6º. Se entenderán en papel sellado los actos y documentos que se expresen en seguida:

1º. Los memoriales, escritos y peticiones que se dirijan o